

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 4 de diciembre de 2023. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta subsanara la totalidad de los requisitos exigidos. Provea.

JAZMÍN RINCÓN PÉREZ.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Privación de la patria potestad
Demandante	Sandra Milena Prieto González
Demandado	Cristian Camilo Soto Corrales
Radicado	05001 31 10 001 2023 00694 00
Interlocutorio	Nº 1138 de 2023.
Decisión	Se rechaza por no subsanar los requisitos exigidos.

SANDRA MILENA PRIETO GONZÁLEZ, a través de apoderada judicial, promovió demanda de privación de la patria potestad en contra de CRISTIAN CAMILO SOTO CORRALES, la cual fue inadmitida mediante auto del 21 de noviembre de 2023.

Verificado el anterior escrito, se aprecia que no fueron subsanados en su totalidad los requisitos exigidos al momento de inadmitirse la demanda, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. hay lugar a su rechazo, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el auto del 21 de noviembre de 2023, entre otros requisitos, se exigió a la parte demandante lo siguiente:

“PRIMERO. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 10 y párrafo primero, del C.G. del P., adecuará el acápite de notificaciones informando la ciudad donde se ubican la dirección de la demandante, la dirección laboral del demandado.”

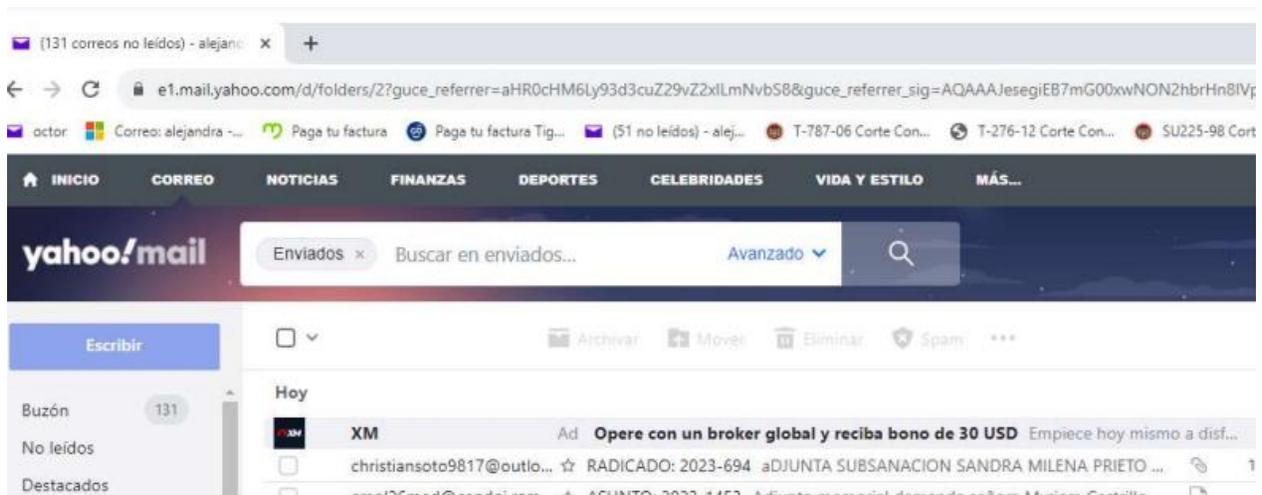
En lo que respecta a este requisito, revisado el acápite de notificaciones en la demanda subsanada se observa que se omitió nuevamente relacionar la ciudad donde se ubica la dirección de la demandante y el menor:

VIII-NOTIFICACIONES

La demandante y su hijo menor de edad residen en la calle 91 # 53-19, correo electrónico sami.984@otlook.com, celular 3135586898.

De otro lado, se exigió en el auto inadmisorio *“QUINTO. - Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos al demandado al canal digital que indicado. De igual manera procederá con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, por cuanto el pantallazo aportado no da cuenta de la documentación remitida”*

En lo concerniente a este requisito, se evidencia que, pese a que se indicó a la apoderada que debía acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado, así como del escrito de subsanación al demandado, por cuanto el pantallazo aportado no daba cuenta de los anexos remitidos, esta vuelve a allegar un pantallazo no permite visualizar la documentación enviada ni el correo electrónico completo al que fue enviado dicho mensaje de datos:



En razón de lo expuesto, se itera, se concluye que los requisitos de inadmisión no fueron subsanados en su totalidad, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., hay lugar al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda, toda vez que no se cumplieron cabalidad los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la misma, atendiendo a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO. – Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase su archivo sin necesidad de desglose, como quiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd942f7213b15acb31ce136ec78e88504954a8ddb2048d4cb521543280075d54**

Documento generado en 04/12/2023 08:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>